



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 787

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00076-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición y de apelación presentados por la demandante contra el auto que negó la suspensión provisional de los actos acusados.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante Auto interlocutorio 685 del 8 de octubre de 2019¹, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.013250 del 22 de noviembre de 2018, ambas proferidas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

2. Argumentos de la parte recurrente

En escrito del 11 de octubre de 2019², el apoderado de la parte demandante presentó los recursos de reposición y de apelación contra el Auto interlocutorio 685 del 8 de octubre de 2019.

Señaló que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 del 2003, entre ellos los artículos 14 y 26, conductas que fueron codificadas en la Resolución 10800 de 2003 bajo nros. 426, 494 y 590. En ese orden de ideas, precisó que, de acuerdo a lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación³, la mencionada resolución carece de marco jurídico vigente.

Por lo anterior, precisó que la infracción impuesta a la demandante bajo nro. 590 no es procedente, aunado a que la demandada utilizó un formato diferente al señalado en el artículo 2º de la Resolución 10800 de 2003⁴, denominado «Informe de Infracciones de Tránsito».

Finalmente, indicó que no respetar la jurisprudencia y las normas vigentes violan directamente los derechos fundamentales y provocan nulidades procesales.

¹ Folios 90-93 del expediente.

² Folios 96-101 del expediente.

³ Expediente 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403), 05 de marzo de 2019.

⁴ Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor.

3. Oposición al recurso

La entidad demandada guardó silencio durante el traslado del recurso⁵.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto niega la solicitud de medida cautelar:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*».

El auto que deniega el decreto de una medida cautelar no es susceptible de apelación (no está enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco está prescrito en norma especial) y, por ende, lo precedente es el recurso de reposición, como acertadamente lo hizo el apoderado de la parte demandante. Además, el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, es decir, fue presentado oportunamente.

2. Caso en concreto

La parte recurrente reiteró que se debe tener presente que la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 del 2003 dejó sin sustento jurídico la Resolución 10800 de 2003, norma en la que se encuentra la codificación bajo la cual le fue impuesta la infracción a la demandante. Así mismo, reiteró lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto sobre la imposición de las sanciones en aplicación de la citada resolución.

En principio, el Despacho advierte que el Decreto 3366 de 2003 estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y determinó unos procedimientos.

A su vez, la Resolución 10800 de 2003 reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del citado decreto, mediante la codificación de las conductas establecidas como sancionables en ese decreto.

Con posterioridad, la Sección Primera del Consejo de Estado, por providencia del 22 de mayo de 2008⁶, ordenó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Luego, por sentencia del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad de las mencionadas normas, por exceder la potestad reglamentaria.

De las resoluciones acusadas se extrae que, en efecto, el informe Único de Infracción de Transporte nro. 76001-023174⁷, por el que se impuso el código de infracción nro. 590 (de acuerdo a la Resolución 10800 de 2003) al señor Julio Aníbal Correa Luján, conductor del vehículo con placas VBY107, fue el que originó la apertura de la investigación contra la demandante.

⁵ Folio 103 del expediente.

⁶ Expediente 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00.

⁷ Folio 19 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

No obstante, al analizar los actos administrativos demandados se advierte que la sanción impuesta a la demandante, en su condición de propietaria del vehículo VBY107, fue *«por haber permitido con su omisión de vigilancia y control, la prestación de un servicio público no autorizado en el automotor de su propiedad»* (Subrayado por el Despacho), misma que difiere de la codificación 590 de la Resolución 1800 de 2003⁸.

Es así, que dentro de los argumentos que sustentan la Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018, la demandada advirtió que aunque la inmovilización de un vehículo es una sanción accesoria, que se *«justifica sólo en los casos que por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten»*⁹, señaló que más que ser una sanción era *«una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se expongan en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, lo cual se produjo con la conducta omisiva del propietario del mismo»*¹⁰ (Subrayado por el Despacho).

En atención a lo anterior, al momento de dosificar la sanción, la demandada hizo alusión al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, última norma que sostiene:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...).

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

El anterior literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional por sentencia C-490 de 1997, al no ir en contravía del principio de legalidad de la pena, razón por la que dispuso que debe entenderse que las violaciones que sanciona ese literal hace alusión a todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46.

Sumado a lo expuesto, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 3366 de 2003, artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.2.4. del Decreto 1079 de 2015, se advierte que la autoridad además de encontrarse facultada para la inmovilización de un vehículo, podía imponer multa.

Así pues, el Juzgado no desconoce que la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 se debió a que el régimen sancionatorio en materia de tránsito se encontraba sujeto a reversa de ley y, por ende, el ejecutivo carecía de competencia para tipificar conductas diferentes a las establecidas en la Ley 336 de 1996 y, a su vez, sancionarlas.

⁸ «590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)» (Subrayado por el Despacho).

⁹ Folio 22 del expediente.

¹⁰ *Ibíd.*

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

Tampoco se ignora lo sostenido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto emitido¹¹ en el que señaló que como consecuencia de la mencionada nulidad, «*La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía*».

No obstante, del análisis preliminar no se evidencia la infracción de normas superiores, pues conforme se indicó en precedencia la sanción impuesta cuenta con un sustento legal vigente (Ley 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015), sin embargo, es necesario que se estudie de fondo si la conducta (bajo los presupuestos de la Resolución 10800 de 2003) que dio lugar a la infracción que reprocha la administración (la omisión y vigilancia de la propietaria) en los actos administrativos demandados incide en la legalidad de las las Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.013250 del 22 de noviembre de 2018, por devenir de una resolución que perdió su fuerza ejecutoria.

Finalmente, en lo que respecta a la denominación del formato adoptado por la entidad demandada para imponer la infracción al transporte 590, es necesario que en la etapa probatoria pertinente se determinará si ello obedece a un mero formalismo o si por el contrario incidente en el fondo de este asunto, situación que deberá ser analizada en su momento y respetando las garantías legales de las partes.

Así las cosas, es necesario que el Despacho estudie de fondo si la demandada trasgredió las disposiciones invocadas como violadas por la demandante o si, por el contrario, su actuar fue ajustado a lo ordenado por la norma, pues de la confrontación realizada en esta etapa procesal no es posible determinar el quebranto alegado, el cual solo se puede establecer con el despliegue de un esfuerzo analítico, propio de la fase final del juicio.

Amén de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, es necesario que se analicen las pruebas que aporten las partes, así como la actuación administrativa, lo cual solo será factible en sentencia judicial, en la que se determine si hubo una infracción a las normas superiores.

A partir de lo expuesto, y como quiera que del cotejo efectuado no se encuentra una violación al ordenamiento jurídico invocado por la demandante, al Despacho no le queda otro camino que desestimar el recurso de reposición, entendiéndose que la decisión de negar la medida cautelar deprecada se mantiene, siendo del caso aclarar, que ello no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decida de fondo sobre la legalidad de las resoluciones acusadas.

Decidido el recurso de reposición, se advierte que el apoderado judicial de la demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual en voces del inciso primero del artículo 236 del CPACA y el numeral segundo del artículo 243 ibídem, sólo procede contra las providencias que decreten medidas cautelares y dado que en el presente asunto el juzgado negó la suspensión solicitada, solo

¹¹ Expediente 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403), 05 de marzo de 2019.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

resultaba procedente el de reposición, motivo por el que se procederá a rechazar la mencionada alzada por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio 685 del 8 de octubre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto interlocutorio 685 del 8 de octubre de 2019, por lo expuesto en las parte motiva de la presente providencia.

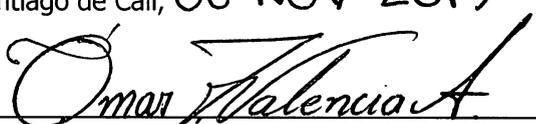
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>110</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-NOV-2019</u></p>  <p>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 794

ASUNTO	COMISIÓN
DEMANDANTE	TRANSPORTE Y TURISMO RUTAS DE AMÉRICA COMPAÑÍA LIMITADA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)
LITISCONSORTE	TRANSPORTE Y TURISMO RUTAS DE AMÉRICA S.A.S.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00291-00
EXPEDIENTE	03457-2019-0-1801-JR-CA-24

I. ASUNTO:

En atención a que el exhorto remitido del Juzgado 24 Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercadeo de Lima (Perú) cumple con los presupuesto establecidos en el inciso segundo del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado correrá traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que emita concepto.

Una vez vencido el término precedente, la secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que emita concepto, de acuerdo a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 609 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 06-NOV-2019</p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 795

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA TITA CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00220-00

I. ASUNTO

El Despacho rechazará la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio 717 del 11 de octubre de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante, la parte demandante omitió presentar escrito de subsanación dentro del término señalado².

Por tanto, de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora Elsa Tita Cortes Cortes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.230.286, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

Dmam

¹ Folio 53 del expediente.

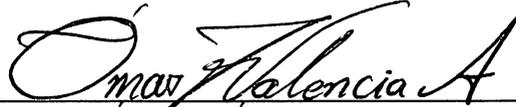
² Folio 55 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-NOV-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 796

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILMA ROSA BORJA DE ALEGRÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00195-00

I. ASUNTO

El Despacho rechazará la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio 714 del 10 de octubre de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante, la parte demandante omitió presentar escrito de subsanación dentro del término señalado².

Por tanto, de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora Gilma Rosa Borja de Alegría, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.322.876, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

¹ Folio 44 del expediente.

² Folio 46 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-NOV-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretaría